

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA ASOCIADA AL PROYECTO "SISTEMA LAVADO DE REDES SIN PINTURA, COMO PARTE DE LA AMPLIACION DEL TALLER DE CONFECCIÓN Y REPARACIÓN" DEL TITULAR PUERTO NETS E.I.R.L.**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 255**

**COYHAIQUE, 14 OCT 2016**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta del Sr. Fernando Becker Becker, en representación de PUERTO NETS E.I.R.L., de fecha 09 de mayo de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de mayo de 2016.
5. La Resolución Exenta N° 102 del SEA de fecha 26 de mayo 2016, que solicita aclarar y presentar antecedentes legales al proponente.
6. La carta del Sr. Fernando Becker Becker, en representación de PUERTO NETS E.I.R.L., de fecha 02 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 02 de junio de 2016, que acompaña los antecedentes legales del proponente.
7. La Resolución Exenta N° 148 del SEA de fecha 12 de julio 2016, que solicita mayores antecedentes a consulta de pertinencia del proponente.
8. La carta del Sr. Fernando Becker Becker, en representación de PUERTO NETS E.I.R.L., de fecha 07 de septiembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 07 de septiembre de 2016, que acompaña mayores antecedentes a consulta de pertinencia.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del

Estado; Resolución Ex. DDPP N°518 de fecha 01 de junio de 2016, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a doña Marcela Bahamonde Puchi; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante carta remitida con fecha 09 de mayo de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de mayo de 2016, el Sr. Fernando Becker Becker, en representación de PUERTO NETS E.I.R.L., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la instalación de un sistema de lavado de redes sin impregnar.

En lo principal la consulta está referida a un proyecto que se encuentra en operación, que no ha sido evaluado ni calificado ambientalmente, y que consiste en la instalación de un sistema de lavado de redes sin impregnar, mediante la habilitación de un radier de hormigón de 8x24 m, para el lavado de redes que no han sido tratadas con pintura antifouling y que no presentan carga de algas, crustáceos, etc., (*mallas de superficie como pajareras y cercos perimetrales las cuales no considera el uso de pintura y por trabajar fuera del agua no tiene captación de fouling*); además de un radier de hormigón para el acopio de redes.

El proceso de lavado de redes sin impregnar consistiría, en que sobre una losa de hormigón y rejillas metálicas se lava por medio de hidrolavadoras.

2. Que con el objeto de emitir una respuesta fundada técnica y jurídica, el SEA de la Región de Aysén solicitó mayores antecedentes al proponente mediante la Resolución Exenta N° 148 del SEA de fecha 12 de julio 2016, en relación a la descripción de las partes, obras y acciones que involucra el proyecto.
3. Que mediante carta remitida y recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 07 de septiembre de 2016, el Sr. Fernando Becker Becker, en representación de PUERTO NETS E.I.R.L., presenta los antecedentes solicitados para la mejor resolución de su consulta de pertinencia, dentro de los cuales expone:

Respecto de los líquidos resultantes, el proceso considera la reutilización de las aguas de lavado, conformando un ciclo cerrado, mediante la acumulación de aguas de lavado por gravedad, en una piscina de decantación N°1, luego mediante bombas eléctricas las aguas son enviadas a una piscina N° 2. En ambas piscinas se separa el agua del lodo (*Polvo de alimento adherido a la malla*) que pueda juntarse después de realizar repetidas veces esta operación.

De la piscina N° 2, las aguas por rebalse pasan a una piscina N° 3, desde donde es impulsada por bomba a tres estanques de acumulación de 10.000 litros cada uno.

Se considera el uso de 3.000 litros de agua por cada día que se realice la operación de lavado, estimando una cantidad de 600.000 m<sup>2</sup> de mallas sin impregnar lavadas al año.

Los sólidos que se generen se retiran en forma mecánica, directamente de las piscinas N°1 y N° 2, los que serán dispuestos en sacos, siendo despachados a vertedero cada 60 días.

Basado en lo anterior, el proponente indica que su proyecto no cumple con ninguna de las condiciones mencionadas en el Artículo 3, del RSEIA, en específico sobre los literales o.7.1; o.7.2; o.7.3.; y o.7.4.; y tampoco constituye un proyecto o actividad listado en alguna otra actividad del mencionado Artículo.

Finalmente, el proponente adjunta una caracterización del ril crudo realizada por el laboratorio de Aguas Patagonia S.A., y un plano con el detalle de las instalaciones, deslindes y cuadros de superficie.

4. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la

evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

5. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
6. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
  - o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
    - o.7.1. Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*
    - o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;*
    - o.7.3. Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*
    - o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.*
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;*
  - g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia, si bien considera el lavado de redes sin impregnar, las instalaciones y los riles generados, no cumplen, según lo presentado y expuesto por el proponente, con las condiciones requeridas para el ingreso al SEIA, según los requerimientos de los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, lo anterior en relación a la letra o.7. del artículo 3° del D.S. 40/2013, ya que el proponente no considera lagunas de estabilización, no considera efluentes líquidos al ser un ciclo cerrado, no brinda tratamiento a residuos de terceros, y que según la caracterización presentada la carga contaminante media diaria es inferior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas. Por otra parte, la consulta de pertinencia, tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, el proyecto original no posee ni ha sido sometido a calificación ambiental, y que la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas, junto con las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
  - (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Se establece que no es procedente la aplicación del criterio, ya que el proyecto original consultado no ha sido evaluado en el SEIA.
  - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto consultado no ha sido evaluado en el SEIA.
9. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal o. del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal o.7., del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no

corresponden a un cambio de consideración al proyecto original, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.


10. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Fernando Becker Becker, en representación de PUERTO NETS E.I.R.L., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

  
  
**MARCELA BAHAMONDE PUCHI**  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Aysén

  
CAP/RRR/JDL/jdl  
**Distribución:**

- Sr. Fernando Becker Becker, Representante PUERTO NETS E.I.R.L., (Km 9, acceso a Puerto Cisnes, comuna de Cisnes).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

